



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 19458 DE 2003

17 JUL. 2003  
"Por la cual se rechazan unos recursos"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus atribuciones legales y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante oficio radicado bajo número 02037428-10016-10017-10018 de fecha 29 de abril de 2003, este Despacho proferió acto de pruebas en la presente actuación administrativa.

**SEGUNDO:** Que la doctora Ana María Rúan Perdomo allegó el 13 de mayo de 2003 escrito contentivo de recurso de reposición contra el acto de pruebas antes citado, sin el cumplimiento del requisito de presentación personal.

**TERCERO:** Que la doctora Ana María Rúan Perdomo presentó personalmente, el 19 de mayo del año en curso, un nuevo memorial contentivo de recurso de reposición en contra del aludido acto de pruebas, pese a lo cual el respectivo escrito fue allegado de manera extemporánea.

**CUARTO:** Que en razón a que los escritos presentados no reúnen los requisitos consagrados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, debe procederse a su rechazo, con fundamento en lo siguiente:

**1. Oportunidad y presentación del recurso**

De acuerdo con el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, "[d]e los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso (...)". A su vez, previene el artículo 52 ibidem que "[l]os recursos de reposición y apelación deberán reunir los siguientes requisitos:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, advierte el artículo 53 del citado Código, que "[s]i el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo (...)". (Subrayado fuera de texto)

Es claro entonces, que la misma ley ha previsto una formalidad en la presentación de los recursos, al establecer que ésta debe surtir de manera personal, disponiendo además, que su inobservancia dará lugar al rechazo del correspondiente recurso. Así, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca refiriéndose a la mencionada formalidad, hubo de advertir: "[e]n materia de recursos

administrativos el Código Contencioso Administrativo y las normas aduaneras han establecido unos requisitos mínimos para interponer los recursos en la vía gubernativa, requisitos que constituyen presupuestos procesales indispensables para su interposición, toda vez que su omisión es causal de rechazo del recurso".<sup>1</sup> (Subrayado nuestro)

De manera, pues, que el incumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo deviene en el rechazo de los recursos interpuestos, toda vez que la norma es mandatoria al establecer que "[e]l funcionario competente deberá rechazarlo", refiriéndose al escrito presentado sin los requisitos establecidos, entre los cuales aparece la presentación personal. En esta perspectiva, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca manifestó en la providencia señalada anteriormente: "Analizando el caso en estudio la notificación de la resolución No 8604 de diciembre 09 de 1998, se realizó el 15 de diciembre de 1998 (fl 344 vto). El recurso de reconsideración se interpuso por escrito radicado con el Número 85409 del 17 de Diciembre de 1998 es decir, dentro del termino legal ante el grupo de Comunicaciones y Correspondencia de la DIAN, pero no se realizó la presentación por parte del interesado, esto es, el Representante Legal de la Sociedad IN BOND GEMA S.A., o el apoderado debidamente facultado, por lo tanto este despacho resuelve rechazar el recurso interpuesto por no reunir en su totalidad los presupuestos procesales". (Subrayado nuestro)

## 2. Caso concreto

Visto lo anterior, tenemos que la falta de presentación personal en el recurso interpuesto por la doctora Rúan el pasado 13 de mayo, trae como consecuencia su rechazo por desconocimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

La misma conclusión debe predicarse del recurso interpuesto el pasado 19 de mayo, pues aunque fue presentado personalmente, se interpuso fuera de término, toda vez que la oportunidad para interponer el recurso contra el respectivo acto expiraba el 13 de mayo, como hubo de reconocerlo la doctora Rúan, al expresar: "[m]ediante auto calendarado 29 de abril de 2003, y notificado en comunicación enviada y recibida en nuestra oficina el día martes 6 de mayo de 2003 corrió traslado a las partes de cinco (5) días para que presenten los recursos de ley, tal y como lo dispone el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, por remisión del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992. De lo anterior se establece que el plazo para presentar los recursos de ley vence hasta el día 13 de mayo de 2003, lo que significa que nos encontramos dentro del término legal para presentarlo".<sup>2</sup> (Subrayado nuestro)

Así las cosas, el primer escrito de la doctora Rúan adolece del requisito de presentación personal, al paso que el segundo, fue allegado de manera extemporánea. En el mismo sentido, no puede pasar inadvertido que ambos memoriales fueron presentados por una persona distinta al apoderado principal de la sociedad Construcciones el Cóndor S.A.

Frente a este último aspecto, resulta pertinente recordar lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor reza: "En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. Para los recursos, diligencias o audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente de quien actúa en el proceso. (...). (Subrayado nuestro)

Visto lo anterior, encontramos que la representante legal de la sociedad Construcciones El Cóndor S.A., la señora Luz María Correa Vargas, otorgó poder, en un mismo escrito, a los doctores Omar

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A. Febrero veintiocho (28) del año dos mil dos (2002). Magistrado. Ponente: MARTA ALVAREZ DE CASTILLO. Referencia Expediente. 19990469. Demandante: IN BOND GEMA S.A. Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho

<sup>2</sup> Ver escrito 02037428-10019 de fecha 13 de mayo de 2003, obrante en el expediente.

Augusto Ferreira Rey y Ana María Rúan Perdomo, para la representación de la sociedad Construcciones El Cóndor S.A. Por ello, dando aplicabilidad al citado artículo 66, al doctor Ferreira se le considera como principal y a la doctora Rúan como sustituta, circunstancia que se corrobora si se tiene en cuenta que quien ha venido actuando a lo largo de la investigación como apoderado de Construcciones El Cóndor S.A. es el doctor Ferreira, que dicho sea de paso, no ha sustituido poder a la doctora Rúan dentro de la actuación que se adelanta.<sup>3</sup>

Por ello, dado que no pueden actuar los dos apoderados en forma simultánea, y que en el expediente no obra sustitución de poder de parte del doctor Ferreira a la doctora Rúan, debe colegirse que los recursos interpuestos por esta última fueron presentados sin estar procesalmente habilitada para actuar como apoderada de la empresa investigada, razón demás para considerar el rechazo de los recursos interpuestos.

**QUINTO:** Que no obstante lo anterior y atendiendo el principio de eficacia que gobierna las actuaciones administrativas, por virtud del cual deben removerse de oficio los obstáculos puramente formales,<sup>4</sup> este Despacho procede a realizar las siguientes observaciones:

#### 1 Frente a la vinculación de la señora Luz María Correa Vargas

A través de la resolución 20927 de 2002 se abrió investigación en contra de la sociedad Construcciones El Cóndor y a Mario Alberto Huertas, con el fin de establecer si habrían actuado en contravención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. En el mismo proveído se ordenó investigar a la señora Luz María Correa Vargas, en su calidad de representante legal de Construcciones El Cóndor, a efectos de determinar si habría autorizado, ejecutado o tolerado la conducta que es imputada a la mencionada empresa, en la forma establecida en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.<sup>5</sup>

Así las cosas, la responsabilidad que se debate respecto a la señora Correa, no es frente a la infracción del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, como sucede frente a Construcciones El Cóndor y Mario Alberto Huertas, sino como se dijo, por la supuesta autorización, ejecución o tolerancia de la conducta que se endilga a la empresa que representa.

En este sentido y con el ánimo de dar claridad frente a lo anterior, este Despacho procederá en forma oficiosa a modificar el punto 1.3 del acto pruebas, de la siguiente manera:

*"1.3 Luz María Correa Vargas, en su condición de representante legal*

*"Téngase en cuenta que agotada la oportunidad para aportar y solicitar pruebas, no se hizo ninguna manifestación"*

#### 2. Frente al interrogatorio de Mario Alberto Huertas Cotes

De la simple lectura del punto 2.3 del acto de pruebas se desprende que fue decretada en forma oficiosa la práctica del interrogatorio del señor Mario Alberto Huertas Cotes. Así, aparece:

*"2.3 Interrogatorio de Parte*

<sup>3</sup> En concordancia con lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil preceptúa que "[p]ara sustituir un poder debe procederse de la misma manera que para constituirlo. Sin embargo, el poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

<sup>4</sup> Ver artículo 3º, inciso 5º del Código Contencioso Administrativo.

<sup>5</sup> La vinculación de la señora Correa a la actuación, en su calidad de representante legal, es reconocida por la misma doctora Rúan, cuando afirma que en la resolución 20927 se "[o]rdenó abrir investigación contra la señora LUZ MARIA CORREA VARGAS, en su calidad de representante legal de Construcciones El Condor Ltda, pero la Entidad Investigadora, nunca afirmó ni ha afirmado, así como tampoco ha notificado que investiga a la señora LUZ MARIA CORREA VARGAS, en su calidad de persona natural". Ver escrito radicado bajo el número 02037428-10020, página 4.

"Señálesen las 9:00 a.m. del 17 de junio de 2003, para llevar a cabo la audiencia en la que ha de comparecer Mario Alberto Huertas Cotes, con el objeto de absolver interrogatorio sobre los hechos materia de investigación. La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicada en la carrera 13 No 27-00, piso 10, de Bogotá".<sup>6</sup>

De esta forma, las diversas apreciaciones de la doctora Rúan en torno a la negativa de esta prueba, no corresponden con el contenido del acto que se impugna.

### 3 Frente a la correcta identidad de "Construcciones El Cóndor"

Con el fin de evitar incongruencias que pongan en riesgo la validez de lo actuado, este Despacho aclara que la empresa vinculada a la presente actuación administrativa es CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., y no CONSTRUCCIONES EL CONDOR LTDA. por tanto, en el punto 2.2 del correspondiente acto de pruebas, y en general en toda la actuación adelantada, deberá estarse a la aclaración hecha.

En virtud de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Rechazar los recursos de reposición interpuestos por la señora Ana María Rúan Perdomo, en contra del acto de pruebas de fecha 29 de abril de 2003, radicado bajo número 02037428-10016-10017-10018.

**ARTICULO SEGUNDO.** Modificar de manera oficiosa el punto 1.3 del acto de pruebas de fecha 29 de abril de 2003, radicado bajo número 02037428-10016-10017-10018.

**ARTICULO TERCERO:** Aclarar para los fines de la actuación que se adelanta, que quien está siendo investigado es "*Construcciones El Cóndor S.A.*"

**ARTICULO CUARTO.-** Notifíquese personalmente del contenido de la presente resolución al doctor Omar Augusto Ferreira, apoderado de Construcciones El Cóndor S.A.; a la señora Luz María Correa Vargas y al Doctor José Ruiz Moreno, apoderado de Mario Alberto Huertas Cotes, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 JUL. 2003

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

  
JAIRO RUBIO ESCOBAR

<sup>6</sup> Ver página 4 del escrito radicado bajo el número 02037428-10016-10017-10018

Notificación:

Doctor

**OMAR AUGUSTO FERREIRA**

C.C. No 19.204.444 de Bogotá

Apoderado

**CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**

Nit. 890922447-4

Fax 3 265576

Calle 78 No 9 – 57, P. 13

Ciudad

Señora

**LUZ MARIA CORREA VARGAS**

C.C. No 42.883.130 de Envigado

Carrera 43 No 7 -50, Torre Empresarial DANN, Piso 11

Medellín.

Doctor

**JOSE RUIZ MORENO**

C.C. No 17.069.961 de Bogotá

Apoderado

**MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**

Carrera 40 A No 127 A – 60

Ciudad